AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 033
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00006 00

Caloto Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DAGUA OROZCO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se indica el domicilio (téngase en cuenta la diferencia entre domicilio y lugar de residencia o lugar de notificación, que consagra nuestro CC), de la demandante (#2 Art 82 CGP).

2.- No se adjunta a la demanda el registro civil de nacimiento del presunto compañero permanente, señor OLIMPO SECUE MUELAS, y se debe actualizar el registro civil de nacimiento de la demandante.

3.- Se debe consignar en la demanda, la fecha de inicio de la unión marital de hecho, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar ***exactamente*** la fecha en la que se inició dicha figura jurídica. Nótese que en la demanda figura como fecha de inicio “2011” sin determinar el día y el mes.

4.- Para efectos de autenticidad del poder, se debe anexar la última página del mismo, donde se figura la nota de presentación personal, o, en su defecto tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 para tal fin.

5.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar correctamente: la dirección física y el correo electrónico de la demandante, toda vez que la que figura en el poder, es diferente a la consignada en la demanda; y, el número de celular del apoderado, toda vez que el que figura en el poder y en el acápite correspondiente de la demanda, es diferente al que figura en el pie de página.

6.- Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio de la primera testigo (aparte de su lugar de residencia), residencia de la segunda testigo, y, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así como el número de celular y correo electrónico de las dos testigos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderado por la señora MARIA DAGUA OROZCO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante OLIMPO SECUE MUELAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

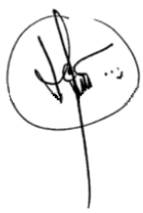

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA